



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01122-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, la ejecutada **MÓNICA ISABEL ACOSTA CASTRO** fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, por aviso judicial, el día 11 de febrero de 2020 (fls. 33 al 41 C – 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente; quien guardo silencio absoluto y no presentó medios exceptivos contra los cargos formulados en su contra, observa esta Judicatura que el contradictorio no se encuentra integrado por cuanto los demandados **CARLOS ALBERTO BELTRÁN QUINTERO** y **ÁNGELA MARÍA ZÁRATE PUENTES** no se encuentran intimados de la orden de pago en su contra.

Así las cosas, se tiene que la *Litis* no se encuentra integrada, debido a que los demás ejecutados no han sido notificados del auto apremio, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se requerirá al extremo demandante para que adelante los tramites tendientes a su notificación.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **MÓNICA ISABEL ACOSTA CASTRO**, por notificación aviso judicial, según los presupuestos contemplados en el artículo 292 del C. G del P, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quien no propuso medio exceptivo alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo actor, para que efectúe los trámites tendientes a la notificación del auto apremio respecto de los demandados **CARLOS ALBERTO BELTRÁN QUINTERO** y **ÁNGELA MARÍA ZÁRATE PUENTES**.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d7d49a20ef6ac02d9f7be69fc303e483ccf2af49cc26c4554e2d8f98fdc5ae

Documento generado en 22/07/2020 06:34:26 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01174-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, arribado al plenario por el gestor judicial de la entidad ejecutante, se observa que a folio 8 de este cuaderno obra respuesta emitida por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en donde señala "(...) nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto, no se procede a cumplir con lo escrito en el documento (...)", circunstancia que se acompasa con lo manifestado por el togado, dado que a folio 3 milita el oficio de embargo No. 2743 sin la firma de la secretaria del Juzgado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: POR SECRETARÍA, elabórese el oficio correspondiente para hacer efectivas las medidas de embargo decretadas en proveído de fecha 20 de agosto de 2019, imponiendo la rúbrica respectiva.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87eb3ef85720caedd8a72db87fcca421bba7ae74d82918712b70b8dad4354121

Documento generado en 22/07/2020 06:36:55 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01230-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y revisada la providencia proferida el día 10 de septiembre de 2019, se pudo constatar que en la parte considerativa del auto se manifestó que el título valor base del recaudo correspondía a la suma de \$33.633.918.00 M/Cte., siendo lo correcto la suma de **\$32.633.918.00 M/Cte.**, empero, no teniendo incidencia tal yerro en la parte resolutive del proveído no será objeto de corrección.

De otra parte, se evidencia que en el numeral 1. del ordinal primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, se expresó erradamente la cifra numérica correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de recaudo, siendo lo correcto la suma de **\$28.320.590.00 M/Cte.**, por ende, se corregirá tal disposición.

Finalmente, se ordenará la corrección del auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 2 C-2), por el cual se decretaron medidas cautelares, puesto que se transcribió erradamente el número de cédula de ciudadanía de la demandada, siendo lo correcto **C.C. No. 24.198.767.**

Entonces, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 CGP, se procederá a corregir los aludidos proveídos, por ende, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1. del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará como sigue:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **NUBIA ACENETH OSORIO YAYA**, para que dentro del término de cinco

(5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$28.320.590.00)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título valor objeto de recaudo”.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2019, por el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de indicar que la demandada de NUBIA ACENETH OSORIO YAYA se identifica con la cédula de ciudadanía No. **24.198.767**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370855622c9e139091920892d3283d295df36bda9974c93cd2d946f137d3a557**
Documento generado en 22/07/2020 09:33:40 p.m.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01289-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folios 36 y 37 de esta encuadernación, mediante el cual, el gestor judicial de la parte demandante solicitó oficiar a FAMISANAR E.P.S LTDA – CAFAM – COLSUBSIDIO, observa el Despacho que el togado libelista cumplió con la carga impuesta en proveído de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 25 C – 1), de manera que se hace procedente requerir a la entidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a FAMISANAR E.P.S LTDA – CAFAM – COLSUBSIDIO, a efectos de que se sirva allegar, con destino a las presentes diligencias, las direcciones de notificación del ejecutado **JEISSON DAVID CUBIDES ROJAS**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3f99400b75f0f3c1f84a47d6fe973b42079c9744cc650c108380248fdf9742

Documento generado en 22/07/2020 06:38:33 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01347-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la sociedad actora allega memorial en el que solicita el EMBARGO DE REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1657, que se adelanta contra MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ DELGADO y MARTHA JANNETH VARGAS SANABRIA, en el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

En este sentido, como quiera que la solicitud es procedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 599 del C. G del P, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR dentro del proceso ejecutivo, identificado con número de radicación 2019-1657, que se adelanta contra MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ DELGADO y MARTHA JANNETH VARGAS SANABRIA, en el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: LIMÍTESE el valor del embargo a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000,00) M/CTE.**, y LIBRAR comunicación al Juzgado en el que cursa el proceso, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f02195bc83a26baf740a64f794a5924bd6483dc5fcd9d7b365e7b33831ae11

Documento generado en 22/07/2020 06:39:19 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01347-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, la sociedad **KALA INMOBILIARIA S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ DELGADO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls. 59 al 61 C – 1), en virtud del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE identificado con el número único de radicado 110014003085-2019-01347-00.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **KALA INMOBILIARIA S.A.S** y, en contra de **MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ DELGADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116.,00) M/CTE.**, correspondientes al valor decretado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls. 59 al 61 C – 1).
2. Por la suma de los intereses moratorios, causados a partir del día 12 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: QUEDA notificada la parte ejecutada POR ESTADO, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal Vigente, como quiera que la solicitud de mandamiento ejecutivo se presentó dentro de los 30 días siguiente a la fecha de la sentencia base de ejecución.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, identificado con C.C. No. 1.010.185.170 y T.P. No. 231.744 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c93b9727d95778c5d711d946031e40a17d6c8624dd3da1525b2297397d9a22e

Documento generado en 22/07/2020 06:40:04 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de
2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01405-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario se observa que respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, en su escrito de excepciones de mérito, se tendrán como tales las documentales anexadas.

De otra parte, respecto a los documentos incorporados con el libelo genitor, los mismos se tendrán como medio de convicción. Empero, respecto a la solicitud del extremo actor de requerir al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, para que suministre el expediente del proceso No. 2012-0569, no se estima procedente tal *petitum*.

Recuérdese que al tenor de lo preceptuado en el artículo 169 del C. G. del P., el juez podrá decretar pruebas a petición de parte “*cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”. Empero, en el *sub examine*, esta judicatura no considera que la parte interesada haya precisado con suficiencia las piezas procesales, dentro del aludido trámite, útiles para desentrañar la cuestión bajo litigio; motivo por el cual no se despachará favorablemente la prueba a petición de parte.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR como pruebas las documentales anexadas con el libelo genitor y con escrito de excepciones de mérito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a8fb004f979041c5ae6642bfae956992886f3ddfc946235bd09661ce80f89a

Documento generado en 22/07/2020 09:34:05 p.m.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01490-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario observa el Despacho que, la ejecutada **MERY BARRANTES MEDINA** fue notificada, por aviso judicial, del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 43 C – U) el pasado 17 de febrero de los corrientes, como dan fe los tramites adelantados por la parte actora encaminados a la notificación del auto apremio (fls. 55 al 60 C – U), de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien guardó silencio absoluto y no presentó medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

En ese orden de ideas, se avizora que la demandada **MARÍA TERESA MEDINA** no ha sido notificada del auto apremio, por lo que no se encuentra integrada la *Litis*, circunstancia suficiente para que sea requerida la parte interesada a efectos de realizar la notificación ordenada en el numeral tercero de la citada orden de pago.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO a la ejecutada **MERY BARRANTES MEDINA**, conforme a los términos contemplados en el artículo 292 del C. G del P, quien no presentó excepciones de mérito contra las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago (fl. 43 C – 1) a la ejecutada **MARÍA TERESA MEDINA**.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60023f5e154baabab969408754773fea2cd1872a7249e576c84d131adb2c472

Documento generado en 22/07/2020 06:40:48 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01516-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR no ha informado al despacho sobre el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 25 de octubre de 2019, comunicada mediante el oficio No. 3965 del 1 de noviembre siguiente, relativa al embargo del bien inmueble identificador con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1161858.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la aludida entidad para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio No. 3965 del 1 de noviembre de 2019, que comunica el embargo decretado, ante la entidad registral.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita mediante auto del 25 de octubre de 2019. Oficiése de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe sobre el trámite surtido respecto al oficio No. 3965 del 1 de noviembre de 2019, en la forma establecida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b821ab27ade22ac07d4fe27916909351f794db879a1d3ad6a0700e1f075529

Documento generado en 22/07/2020 09:34:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01545-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes que obran a folio 76 y 106 del expediente, observa el Despacho que, en primera medida, una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, en cumplimiento a lo ordenado por la norma adjetiva se procederá con la orden de secuestro petitionada.

En segundo plano, respecto a la solicitud de emplazamiento (fl. 106 C – 1), y revisado el plenario, se observa que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificados los ejecutados, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50S-40485080**, de propiedad de la parte demandada, **EFRÉN RÍOS LÓPEZ** y **SANDRA USECHE**.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40485080**, de propiedad de la parte demandada, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ D.C., ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares

de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE.**

TERCERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **EFRÉN RÍOS LÓPEZ** y **SANDRA USECHE**, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de octubre de 2019 (fl. 68 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01545-00.

CUARTO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

QUINTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe848c34f60f70b3c854c1d0a702c3c5aab30158e5fd216462ceace0a106f9b

Documento generado en 22/07/2020 06:41:22 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01614-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, se requerirá al extremo activo para que intente la notificación de la demandada, por conducto del servicio postal autorizado, al correo electrónico aportado en la demanda, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo ejecutante para que efectúe la notificación del auto apremio a la pasiva, en debida forma, al correo electrónico referido en el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00**

a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df24624d98a903a9665d8eb916bca93c2bf811900b2dcb304263d871e72d8**
Documento generado en 22/07/2020 09:35:03 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-001723-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado el 30 de julio de 2020 (fl. 32 C-1), dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., la apoderada del extremo activo presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 30 de junio de 2020, por el cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

En el memorial de reposición se expone que no es necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Frente al reparo de la parte accionante el despacho evidencia que, ciertamente, la disposición jurídica aludida expresa que “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Esta norma con fuerza material de ley se halla vigente desde el día 4 de junio de 2020 y goza de presunción de legalidad, razón por la cual es plenamente aplicable al *sub judice*. En consecuencia, se aprecia avante el recurso interpuesto por el extremo activo y se repondrá el auto adiado 30 de julio de 2020.

En tal senda, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto atacado de fecha 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, en la forma indicada en precedencia.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ

Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0972fa96d29aacc4f80e42f3d601271fbc21a57f4c982a06d604ee3524eacf16**
Documento generado en 22/07/2020 09:35:33 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003030-2019-01737-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito visible entre folios 15 y 16 del cuaderno principal y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, al demandado EXCENJAWER MORENO.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado EXCENJAWER MORENO desde el 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00**
a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente
proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb619c719d63dbd0fd0d8c0c7c040ccb7358f9d2b04ed80e2af3762630aa978**
Documento generado en 22/07/2020 09:36:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01907-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario observa el Despacho que, el ejecutado **IVÁN CAMILO ALARCÓN LUNA** se notificó, de manera personal, del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 07 C – 1) el pasado 06 de febrero de los corrientes, como da fe el acta obrante a folio 8 del *dossier*, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien guardó silencio absoluto y no presentó medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

En ese orden de ideas, se avizora que los demandados **OLGA MERCDES RODRÍGUEZ RAMOS** y **HERBERT CORTÉS CUBILLOS** *no* han sido notificados del auto apremio, por lo que no se encuentra integrada la *Litis*, circunstancia suficiente para que sea requerida la parte interesada a efectos de realizar la notificación ordenada en el numeral tercero del citado auto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al ejecutado **IVÁN CAMILO ALARCÓN LUNA**, conforme a los términos contemplados en el artículo 291 del C. G del P, quien no presentó excepciones de mérito contra las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago (fl. 07 C – 1) a los ejecutados **OLGA MERCDES RODRÍGUEZ RAMOS** y **HERBERT CORTÉS CUBILLOS**.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 51.801.931 y T.P No. 73340 del C. S de la J, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a509bd74efac4e78c8bbc26bc13780593b79fdb66b268b03bd1d8633eb091f0

Documento generado en 22/07/2020 06:42:55 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01929-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante (fls. 9 y 10 C-2) relativa a proferir requerimiento dirigido al pagador de la entidad pública CREMIL, para que efectúe el embargo y retención pensional conforme se dispuso en auto del 21 de enero de 2020; pasa el despacho a exponer sus consideraciones.

De conformidad con los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990; se establecen preceptos sobre el régimen pensional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, específicamente, en lo atinente a embargos pensionales se dispone lo siguiente:

“Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas”.

Al respecto, mediante la sentencia C-061 de 2005, la Corte Constitucional al analizarla la constitucionalidad del artículo 112 del Decreto 1213 de 1990, expuso entre otros argumentos que:

“El hecho de que la Constitución Política otorgue una especial protección al sector solidario en tanto motor del desarrollo socioeconómico, ordenando al Estado fortalecer las organizaciones que lo integran (Art. 333, C.P.), no implica que el Legislador esté expresamente obligado a adoptar este curso de acción específico, es decir, que deba salvaguardar los créditos que existan a favor de las cooperativas en cabeza de los miembros de la Policía Nacional a través de la exclusión de su inembargabilidad en casos concretos.

(...) Esto quiere decir que no asiste razón a la demandante cuando asume que existe una obligación constitucional en cabeza del Congreso, en el sentido de canalizar la protección especial de las cooperativas a través del establecimiento de reglas y excepciones específicas sobre la inembargabilidad de las prestaciones sociales de quienes adquieren deudas con este tipo de entidades;

el Legislador es libre de adoptar este tipo de medidas si así lo considera pertinente -como lo hizo en el Código Sustantivo del Trabajo-, pero de ello no se deduce que esté constitucionalmente obligado a seguir este curso de acción.

(...) En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial - es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación.

Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas".

Ante la clara interpretación constitucional de las prescripciones que regulan el embargo de las pensiones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, corresponde a esta judicatura acudir al canon 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, por ende, dejará sin efecto la providencia proferida el 21 de enero de 2020, por la cual se decretó el embargo y retención pensional del demandado que goza de una asignación de retiro sufragada por CREMIL.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 21 de enero de 2020, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221310d5b59508e059b678cebd6201764684fadaf22d562de0f8c03af39d71f**
Documento generado en 22/07/2020 09:36:37 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01935-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultadas las diligencias efectuadas por el extremo activo, tendientes a notificar a la pasiva, se observa que la citación para la notificación personal fue debidamente comunicada al correo electrónico informado como perteneciente al ejecutado (fls. 15 y 16 C-1).

Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., respecto a la remisión del enteramiento por conducto de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En tal contexto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“(...) el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.¹

Por ende, aunado a la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 291 de la codificación adjetiva civil, a través de los variados medios de convicción a disposición de las partes, se puede acreditar que un mensaje de datos ha sido recibido, libertad probatoria preceptuada en el canon 165 *eiusdem*.

En consecuencia, el envío y entrega del mensaje de datos y documentos adjuntos, acreditados por el servicio de mensajería autorizado para la citación de la notificación personal, constituyen prueba suficiente para entender surtida la diligencia. De ello, da fe la certificación que el servidor de origen produjo de la entrega efectuada, sin inconveniente alguno (fl. 15 C-1).

“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno”.²

Corolario de lo expuesto, se tendrá como comunicada la citación para notificación personal al demandado, sin que sea menester recurrir al mecanismo de notificación contemplado en el canon 293 del C. G. del P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2020-01025.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2019-00084-01.

No obstante, se requerirá al extremo activo para que efectúe la correspondiente notificación conforme al canon 292 del C. G. del P. mediante la entrega de aviso al correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo para que efectúe la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**996540d386989458f91df6511cffbb4bf50bdf8c1f3cba8823dc6573
cd65246a**

Documento generado en 22/07/2020 09:37:14 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02015-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial (fl. 14 C-1) suscrito por la apoderada judicial de la demandante, Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, y por la Representante Legal de GSC OUTSOURCING S.A.S., Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, por el cual se presenta renuncia al poder conferido.

Al respecto, debe señalarse que no se cumplió con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., puesto que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, la cual no obra en el plenario. Por ende, se requerirá a las precitadas para que alleguen la aludida comunicación, ateniéndose a las formalidades del referido precepto legal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, y a la Representante Legal de GSC OUTSOURCING S.A.S., Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, para que alleguen la comunicación de su renuncia enviada al poderdante.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9009c0b6b4f6eb63971587659c31fc8beb2743384692c41c8ec02a021cefae19

Documento generado en 22/07/2020 09:38:00 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02027-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la renuncia al poder que antecede, presentada por parte de las Profesional en Derecho **NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS** y **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, quienes actúan dentro del presente asunto en calidad de apoderadas judiciales del extremo actor, se observa que la misma no honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la renuncia que antecede, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las apoderadas de parte demandante, a efectos de que alleguen al expediente renuncia al poder conferido, en debida forma, según las exigencias consagrados en el inciso 4 del artículo 76 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9c5c89d46ea80fb960598a6e78f82a6c912d73186e37b401d433740fa489d0

Documento generado en 22/07/2020 06:43:23 p.m.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02063-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 4 de febrero de 2020 (fl. 22 C-1), en el sentido de notificar el auto admisorio a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se le requerirá para que efectúe los esfuerzos pertinentes para comunicar el auto apremio a la pasiva, intentando la notificación a la dirección electrónica de los ejecutadas, referida en el libelo genitor, según lo prescrito en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 *eiusdem*.

De otra parte, se allegó escrito al correo electrónico de esta judicatura (fls. 27 y 28 C-U), presuntamente proveniente de la demandada BETTY CECILIA MONTERO DE RAMOS, en el cual se aducen hechos relacionados con el presente trámite judicial. En tal senda, se requiere a la parte activa para que se manifieste frente al aludido memorial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707665d7d5c3dfefa44ead69114ae359e9709ac9d720175898d6f7ce12953af**
Documento generado en 22/07/2020 09:38:29 p.m.